República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2020-00299-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00299-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **FELIPE RAMÍREZ CORTÁZAR Y JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CORTÁZAR** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. La señora BELIA NOHEMI CORTÁZAR JOYA, que era nuestra madre se afilió al FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PORVENIR el 31 de julio de 2008.

2. La señora CORTÁZAR JOYA en fecha 10 de diciembre de 2018 constituye un fideicomiso civil a favor de nosotros sus hijos FELIPE RAMÍREZ CORTÁZAR y JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CORTÁZAR mediante escritura pública 3375 de la notaria 69 del Circulo de Bogotá.

3. Nuestra madre fallece el 20 de agosto de 2019 4. El 4 de octubre de 2019 mediante escritura pública 2717 de la Notaria 69 del Círculo de Bogotá realizamos la restitución del fideicomiso constituido por nuestra madre a favor de nosotros

5. Realizamos una petición al Fondo de Pensiones Porvenir solicitando la entrega de los dineros de mi madre, solicitud que nos es respondida el 26 de septiembre de 2019 manera negativa, arguyendo que debe existir un fallo judicial o un acuerdo sucesoral para tales efectos.

6. La Notaria 69 en fecha 6 de diciembre de 2019 nos responde un derecho de petición indicándonos que es viable que nos entreguen los dineros de nuestra madre. Diciéndonos que: "es jurídicamente viable restituirlos dineros existentes en la cuenta individual de la señora Belia Nohemí Cortázar Joya(q.e.p.d.) en los términos señalados en la escritura pública número 3.375 de fecha 10 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá"

7. El 11 de diciembre de 2019 volvemos a solicitar al Fondo De Pensiones Porvenir la entrega de estos dineros, recibiendo la misma respuesta por parte de la entidad accionada el 24 de diciembre de 2019 8. En respuesta a una petición del defensor del consumidor financiero, el 24 de enero el FONDO DE PENSIONES PORVENIR reafirma su postura.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, la vida, el mínimo vital y la dignidad humana, derecho a la educación, integridad personal, derechos del niño, derecho a los alimentos, derecho a la salud.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la entregarles de manera inmediata el fideicomiso constituido por su señora madre al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir por concepto

de aporte voluntario de pensiones obligatorias.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes guardan silencio.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-9).

II. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a la entregarles de manera inmediata el fideicomiso constituido por su señora madre al Fondo de Pensiones y Cesantías

Porvenir por concepto de aporte voluntario de pensiones obligatorias.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

> *"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*
>
> *Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."* [1]

Rama Judicial
República de Colombia

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

> *"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*
>
> *Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."* [2]
>
> *"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*[3].

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el

---

[1] Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.
[2] Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.
[3] Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

> *"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la acciónate y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **FELIPE RAMÍREZ CORTÁZAR Y JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CORTÁZAR** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión**. OFICIESE.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.